

**INFORME No. 464/21**

**PETICIÓN 1239-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JULIÁN ISMAÍN PALACIOS COPETE

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 478

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 464/21. Petición 1239-12. Inadmisibilidad. Julián Ismaín Palacios Copete. Colombia. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Erbin Hinestroza Palacios |
| **Presunta víctima:** | Julián Ismaín Palacios Copete |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos I, II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de abril de 2013 y 27 de julio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de marzo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de marzo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de julio de 2017, 8 de septiembre de 2017 y 2 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 31 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Julián Ismaín Palacios Copete, inicialmente por la falta de cumplimiento de una sentencia de tutela que le amparó; y, posteriormente, por su desacuerdo con el alcance de las medidas reparatorias dictadas tanto en esa sentencia de tutela, como en una sentencia subsiguiente de la jurisdicción contencioso-administrativa que también protegió sus derechos, así como con el tiempo que se demoraron distintas autoridades en cumplir con lo ordenado. Los reclamos de la parte peticionaria son de carácter principalmente económico, y hacen referencia a distintos montos dinerarios que considera debieron haber sido ordenados a su favor por los jueces domésticos que conocieron de sus demandas.

2. La petición relata que el señor Palacios es un adulto mayor, de 66 años al momento de recepción de la petición, docente e investigador universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó, que se vio afectado por una discapacidad en el habla causada por distonía oro-lingual facial y/o bucofacial idiopática. En marzo de 2011, mediante la Resolución 1192/11, la Universidad Tecnológica del Chocó resolvió desvincular al Sr. Palacios del servicio docente al cumplir la edad de retiro forzoso de 65 años, pese a que para ese momento el señor Palacios aún no había accedido a una pensión de jubilación; con ello, se alega en la petición que se desconoció su estatus de sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de un adulto mayor en situación de discapacidad. Interpuesto recurso de reposición contra la Resolución, ésta fue confirmada mediante Resolución 100-74 del 25 de abril de 2011, en la que se ordenó separar al señor Palacios de su cargo a partir del 1º de julio de 2011. Por este motivo se interpuso una acción de tutela en contra de la Universidad el 18 de julio de 2011.

3. En primera instancia, el Juez Primero Administrativo de Quibdó concedió la tutela el 29 de julio de 2011, y ordenó a la Universidad Tecnológica del Chocó que reintegrara al señor Palacios a una labor compatible con sus capacidades y estado de salud, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir; así como que se abstuviera de retirarle del servicio hasta tanto le hubiese sido reconocida en forma efectiva su pensión de jubilación. Apelada esta sentencia, el Tribunal Administrativo del Chocó en fallo del 5 de septiembre de 2011 la revocó, por considerar que la acción de tutela no era procedente. El expediente llegó a la Corte Constitucional, que lo seleccionó para revisión y en sentencia T-154/12, comunicada el 11 de mayo de 2012, resolvió proteger los derechos del señor Palacios, confirmando el fallo de primera instancia. En esta sentencia de la Corte Constitucional se declaró la nulidad de las resoluciones que desvincularon al señor Palacios de la Universidad, y se impartieron órdenes idénticas a las del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de las Resoluciones 1192 del 31 de marzo del 2011 y 100-74 del 25 de abril de 2011, en consecuencia, reintegrar al accionante a una labor compatible con sus capacidades y aptitudes, teniendo en cuenta su estado de salud y las recomendaciones del médico tratante; iniciar y culminar las gestiones administrativas, financieras y presupuestales para satisfacer el pago de los salarios y prestaciones sociales causados durante la interrupción de la relación laboral y abstenerse de retirar del servicio al señor Palacios Copete hasta tanto no sea notificado del acto de inclusión en nómina por parte del Instituto de Seguros Sociales, o la entidad responsable de pagar sus mesadas pensionales.

4. Transcurridos algunos días desde la adopción y notificación de esta sentencia, las órdenes dictadas por la Corte Constitucional aún no habían sido cumplidas; por ello, por medio de apoderado el señor Palacios interpuso un incidente de desacato ante el Juez de tutela de primera instancia, que mediante auto del 29 de mayo de 2012 abrió el incidente y requirió al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó que diera cumplimiento al fallo en un término de 48 horas. Sin embargo, varias semanas después de proferido este auto de apertura, el incidente de desacato aún no había sido resuelto, ni se había implementado la sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Fue en este momento que la parte peticionaria presentó su petición a la CIDH, alegando que la falta de cumplimiento de esta sentencia de tutela vulneraba sus derechos bajo la Convención Americana, específicamente su derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, e indirectamente sus derechos como adulto mayor en situación de discapacidad.

5. El señor Palacios fue beneficiado con resolución de reconocimiento de su pensión por el Instituto del Seguro Social el día 12 de octubre de 2011. Tras la recepción de la petición en la CIDH, el 8 de agosto de 2012, mediante Resolución 3432/12, la Universidad Tecnológica del Chocó reintegró al señor Palacios al cargo de docente que venía desempeñando. También hay constancia de que dicha Universidad le pagó una suma dineraria por concepto de los salarios dejados de percibir durante el período de interrupción laboral, de la cual se efectuó en un primer momento un descuento, correspondiente a las mesadas pensionales que estuvo recibiendo durante ese mismo período el señor Palacios de parte de la entidad Colpensiones. En efecto, mediante Resolución 5025 del 10 de diciembre de 2012 se liquidó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir en un total de ColP$. 127’050.769,oo –equivalentes a USD$. 70.701,oo[[4]](#footnote-5)–, de los cuales se realizaron los correspondientes descuentos, arrojando un saldo de ColP$. 25’609.602,oo –equivalentes a USD$. 14.251,oo– que le fue consignado en su cuenta de ahorros, ya que el señor Palacios se negó a recibir personalmente un cheque pues no estaba de acuerdo con la realización del descuento.

6. Inconforme con las deducciones efectuadas al pago hecho por la Universidad, al considerarlas ilegales, el señor Palacios recurrió nuevamente al juez de tutela de primera instancia y promovió un incidente de desacato. Mediante auto del 26 de enero de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó declaró que el Rector de la Universidad había incurrido en desacato de la sentencia T-154/12, puesto que se habían efectuado descuentos sobre los montos ordenados por la Corte Constitucional sin que se contara con el consentimiento expreso del señor Palacios; imponiéndole en consecuencia al Rector las sanciones de arresto por 5 días con suspensión del cargo por el mismo término, y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales. En cumplimiento de esta decisión la Universidad mediante Resolución 0499 del 6 de febrero de 2015 ordenó el pago de la suma que había sido descontada, por un total de ColP$. 62’401.036,oo –equivalentes a USD$. 34.725,oo–, la cual se consignó efectivamente en esa misma fecha en la cuenta bancaria del señor Palacios.

7. Remitida la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Quibdó al Tribunal Administrativo del Chocó en grado jurisdiccional de consulta, éste Tribunal mediante auto del 19 de marzo de 2014 resolvió revocarla, y en su lugar denegar la el incidente de desacato, pues consideró tras el examen de las pruebas obrantes en el expediente que la Universidad sí había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, de conformidad con el régimen jurídico aplicable, incluyendo el reintegro del señor Palacios, su ingreso a nómina, y la liquidación de los salarios dejados de percibir, con deducción del valor de las mesadas pensionales efectivamente consignadas al señor Palacios, deducción que el Tribunal consideró consistente con la prohibición constitucional de recibir más de una asignación del erario público. Precisó el Tribunal que el desacuerdo entre las partes con respecto a dichos descuentos debía ser resuelto por los jueces competentes, a través de la demanda judicial de la resolución de liquidación. No hay constancia de que el señor Palacios haya devuelto la suma que le fue consignada en su cuenta bancaria en cumplimiento del auto de desacato de primera instancia, motivo por el cual tampoco se ha acreditado que el desacuerdo en relación con tales descuentos haya sido planteado en sede judicial.

8. El Estado colombiano, por su parte, respondió a la petición en ese momento de desarrollo del caso. Tras efectuar un recuento de los hechos proveyendo información adicional para aclarar lo ocurrido, información arriba reseñada, el Estado solicitó a la CIDH que declare inadmisible la petición por cuanto el peticionario ha recurrido, en su criterio, al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”. Para Colombia, si bien la sentencia T-154/12 de la Corte Constitucional estaba pendiente de ser cumplida al momento de recepción de la petición, para la fecha de su contestación dicha sentencia ya había sido implementada en su totalidad, y las órdenes allí impartidas habían sido ejecutadas, pues se había reintegrado al señor Palacios a su cargo docente y se le había consignado la totalidad de los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin descuentos. Por esta razón, para el Estado *“la presente petición carece de objeto por hecho superado y por lo tanto, el caso debe ser declarado inadmisible en razón de la configuración de la fórmula de la cuarta instancia”*. También alega que en el proceso de tutela no se violaron los derechos procesales ni las garantías convencionales del señor Palacios, por lo cual la petición no caracteriza potenciales violaciones de la Convención Americana. Precisa que en cada una de las instancias el caso fue conocido por un juez competente, independiente e imparcial, con el pleno de las garantías procesales, en un plazo razonable, siendo decidido en forma definitiva por la Corte Constitucional mediante una decisión debidamente motivada que hizo tránsito a cosa juzgada y fue cumplida en su totalidad. Por lo tanto, para Colombia *“el presente caso no caracteriza violaciones al debido proceso, y eventuales discusiones sobre determinados alcances de su cumplimiento no serían competencia de la H. Comisión Interamericana en razón de la fórmula de la cuarta instancia”.*

9. Tras la presentación por el Estado de su contestación, la parte peticionaria presentó a la Comisión Interamericana una nueva comunicación el día 27 de julio de 2015, en la cual informaba también sobre las distintas decisiones judiciales atinentes al incidente de desacato, y afirmaba que *“la orden judicial T-154 del 2 de marzo del 2012, aún no ha sido acatada cabalmente y que el incumplimiento persiste, al tiempo que las acreencias laborales de mi prohijado no han sido satisfechas plenamente, no ha sido reubicado laboralmente y no se le ha dado trato positivo en virtud de la discapacidad que padece”*. –No proveyó el peticionario detalles adicionales en sustento de estas afirmaciones–.

10. Posteriormente, en memorial del 4 de julio de 2017, dando respuesta específica a las observaciones del Estado, el peticionario informó que su reclamo interamericano ahora consistía en que la indemnización que se había decretado por la Corte Constitucional a favor del señor Palacios había sido incompleta, puesto que: (a) se había omitido ordenar el pago de la sanción legal de 180 días de salario por despido arbitrario de una persona con discapacidad; (b) no se habían reconocido intereses moratorios sobre la suma adeudada a título de *“sanción moratoria por pago tardío de sus acreencias y la reparación de los agravios sufridos por el peticionario discapacitado, dadas sus excelsas cualidades”*; y (c) no se había reparado al señor Palacios de conformidad con la Convención Americana ni Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, específicamente por lo que caracteriza como una demora judicial injustificada en adoptar el fallo de tutela por la Corte Constitucional y posteriormente en darle cumplimiento, y también una demora injustificada en la tramitación y resolución del proceso contencioso-administrativo que inició en paralelo a dicha acción de tutela, descrito abajo. El peticionario también afirmaba que este cumplimiento tardío de las órdenes de tutela impartidas a favor del señor Palacios le generaron un perjuicio irremediable consumado, que debía ser resarcido. Igualmente alegaba que no se había reubicado al señor Palacios en un puesto de trabajo acorde con sus capacidades y condición de salud. Aunque no se explica en detalle por qué se realiza este reclamo, más allá de argumentar que *“su reubicación no se ha hecho en cuanto al lugar ni en cuanto al cargo, por cuanto el docente al momento del agravio y actualmente reúne las condiciones para devengar como docente titular y percibe salario como docente asociado, por el mero hecho de su discapacidad, es decir subsiste una discriminación salarial”*. Adicionalmente precisa que *“la denuncia y ampliación de la denuncia del peticionario, no sólo [se] circunscribe al incumplimiento de la Sentencia T-154 del 2012, sino que reclama los ajustes legales al mecanismo de protección judicial de la tutela por su ineficacia en la práctica”.*

11. En paralelo a la interposición de la acción de tutela inicial, que se presentó en tanto mecanismo transitorio de protección, el apoderado del señor Palacios interpuso ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que ordenó la desvinculación del señor Palacios de su plaza docente en la Universidad Tecnológica del Chocó; reclamaba específicamente, entre otras pretensiones, que se pagara la sanción de 180 días de salario por desvinculación de una persona con discapacidad. Mediante sentencia del 30 de enero de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó resolvió declararse inhibido para pronunciarse de fondo, por considerar que las pretensiones del señor Palacios ya habían sido satisfechas mediante la sentencia de la Corte Constitucional T-154/12 y había operado la sustracción de materia en el proceso. Apelado este fallo, el Tribunal Administrativo del Chocó lo revocó, y decidió en sentencia del 5 de octubre de 2017 estarse a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-154/12, y adicionalmente, pagar la indemnización de 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como una suma adicional correspondiente al “daño emergente acreditado” en materia de perjuicios morales, daño a la vida de relación, y perjuicios materiales derivados de la destitución del señor Palacios, este último monto por un valor de ColP$11’329.227,oo –equivalentes a USD$3.839,oo[[5]](#footnote-6)–.

12. El Estado respondió a las observaciones adicionales de la parte peticionaria mediante memorial del 31 de octubre de 2018, en el cual reiteró su solicitud de que se declare inadmisible la petición por falta de caracterización de violaciones de la Convención y por haberse recurrido al Sistema Interamericano en tanto “cuarta instancia”. Colombia hizo referencia específica a la nueva reclamación del peticionario atinente a la sanción de 180 días de salario por despido de una persona con discapacidad, reclamo que el Estado considera ya fue resuelto en sede interna por los jueces contencioso-administrativos con pleno respeto por las garantías del debido proceso en decisiones definitivas consistentes con sus derechos humanos.

13. Mediante memorial adicional del 31 de diciembre de 2018 la parte peticionaria alegó que aún estaba pendiente de reconocerle a la presunta víctima los montos dinerarios correspondientes a: (a) la sanción moratoria por demora en el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; así como (b) la reparación de los perjuicios derivados de la demora judicial tanto en el proceso de tutela como en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sanciones moratorias y restaurativas que no habían sido ordenados ni en la sentencia T-145/12 de la Corte Constitucional, ni en la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó. También afirmaba que estaba pendiente de reconocer y pagar; (c) el valor de los perjuicios morales causados al señor Palacios por su arbitraria destitución; y (d) reiteraba que al señor Palacios no se le había reintegrado a un cargo acorde con sus capacidades y condiciones de salud. El apoderado informó que la sanción moratoria por tardanza en el pago de salarios y prestaciones había sido reclamada a través de un proceso judicial contencioso-administrativo que cursaba ante el Tribunal Administrativo del Chocó bajo la radicación 2013-212. Alegaba que este proceso había tardado cinco años sin haber llegado a una resolución, y preveía otros años de demora adicionales si se recurría su decisión y el expediente subía al Consejo de Estado, configurando así, en su parecer, junto con las demoras judiciales adicionales ya descritas, una mora estatal en la resolución de los recursos judiciales a los que había acudido el señor Palacios para buscar la protección de sus derechos.

**VI. ANÁLISIS CONJUNTO DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, SUBSISTENCIA DEL OBJETO DE LA PETICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. La CIDH observa que el caso presente tiene la particularidad de que los reclamos formulados por la parte peticionaria en sede interamericana han sido posteriormente satisfechos por los jueces domésticos mediante decisiones definitivas, en dos oportunidades sucesivas; a pesar de lo cual, el peticionario ha adicionado subsiguientemente nuevos reclamos a la Comisión. Ello hace imperativo examinar, en conjunto con el agotamiento de los recursos internos, la subsistencia o decaimiento del objeto mismo de la petición.

15. El reclamo contenido en la petición inicial se refería a la falta de cumplimiento de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional que amparó los derechos del señor Julián Ismaín Palacios. Con posterioridad a la recepción de la petición, a nivel interno se tramitó un incidente de desacato (que se había iniciado mas no concluido para el momento en que se recurrió a la CIDH), se realizó materialmente el pago de aquellas sumas ordenadas por el juez de tutela, inicialmente efectuando ciertos descuentos, que luego fueron retrotraídos y se consignó la totalidad de las sumas ordenadas en la cuenta bancaria de la presunta víctima; y se le restituyó a su cargo de docente en la Universidad Tecnológica. En segunda instancia, el juez que conoció del desacato constató que la entidad accionada efectivamente había dado cumplimiento apto a las órdenes de tutela proferidas por el juez constitucional, y así lo declaró. En este punto, la CIDH considera que la petición inicial perdió su objeto; ya que: (a) aquello que se pretendía mediante el recurso al Sistema Interamericano, v.g. el cumplimiento de la sentencia T-145/12- se realizó; (b) el incidente de desacato iniciado por la presunta víctima fue tramitado, resuelto y concluido de conformidad con la legislación aplicable; y (c) tal cumplimiento de las ordenes de tutela fue constatado judicialmente en un decisión judicial motivada de carácter definitivo, que *prima facie* no configuraba ninguna violación a las garantías convencionales del señor Palacios, y frente a la cual no se han formulado reclamos específicos por la parte peticionaria.

16. Pese a lo anterior, en su comunicación del 4 de julio de 2017 el peticionario adicionó a sus reclamos iniciales los siguientes: (a) omisión de ordenar el pago de la sanción legal de 180 días de salario por despido injustificado o arbitrario de una persona con discapacidad; (b) falta de reconocimiento de una sanción moratoria derivada de la tardanza en cumplir la orden de tutela de la Corte Constitucional, esto es, de la tardanza en realizar el pago efectivo de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; (c) falta de reconocimiento y pago de una indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Palacios como consecuencia de su destitución del cargo de la Universidad;(d) falta de reconocimiento y pago de una indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Palacio como consecuencia de la mora judicial en el proceso de tutela y en el proceso contencioso-administrativo por él promovido en paralelo; (e) inadecuado cumplimiento de la orden de restitución al cargo, en la medida en que si bien se le había reintegrado a su posición de docente ocupada antes de la destitución, dicha posición no era *per se* compatible con sus capacidades y conocimientos profesionales, ni tampoco lo era el salario devengado; y (f) necesidad de ajustar el mecanismo de la acción de tutela en general, por haber éste supuestamente demostrado su inefectividad en el caso específico de la presunta víctima. Con posterioridad a la recepción de esta comunicación, observa la CIDH, la jurisdicción contencioso-administrativa efectivamente se pronunció en forma definitiva sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el apoderado del señor Palacios, y en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, se ordenó a la Universidad Tecnológica del Chocó que realizara precisamente dos de las prestaciones adicionales que se estaban reclamando a nivel interamericano por la parte peticionaria, a saber: (a) la sanción de 180 días de salario por indebida destitución laboral de una persona con discapacidad, y (c) el pago de los perjuicios morales, materiales y de la vida de relación derivados para el señor Palacios de su desvinculación de la Universidad. En este punto, considera la Comisión que la petición nuevamente perdió su objeto, en forma parcial, en el sentido del artículo 34 de la Convención Americana, frente a los puntos (a) y (c) recién enunciados.

17. Tal y como lo recalcó la parte peticionaria en su memorial adicional del 31 de diciembre de 2018, tras la adopción de estos dos fallos domésticos y el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, quedarían pendientes por resolver en sede interamericana los siguientes cuatro reclamos: (b) la sanción moratoria por demora en el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; (d) la reparación de los perjuicios derivados de la demora judicial tanto en el proceso de tutela como en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; (e) el debido reintegro al cargo, puesto que según alega el peticionario. Adicionalmente, se observa que estaría aún pendiente de resolución su reclamo esquemático sobre (f) ineficacia del mecanismo de la acción de tutela en general. Por otra parte, aunque el peticionario también reclama como pendiente de reconocimiento y pago el valor de los perjuicios morales infligidos al señor Palacios por su destitución, la CIDH considera que está demostrado en el expediente que este reclamo sí fue satisfecho mediante la decisión del Tribunal Administrativo del Chocó del 5 de octubre de 2017, en la cual se ordenó el pago de una suma de dinero para indemnizar el daño emergente causado a la presunta víctima, indemnización judicialmente calculada y ordenada frente a la cual no se han formulado reclamos concretos. Por lo tanto, es en relación con los reclamos (b), (d), (e) y (f) subsistentes que la CIDH considera deberá efectuarse el examen de agotamiento de los recursos domésticos, y caracterización de potenciales violaciones de la Convención.

18. En cuanto al asunto (b), el peticionario reportó que, para buscar que se reconociera la sanción moratoria a la que considera tiene derecho el señor Palacio debido a la tardanza en el pago de sus salarios y prestaciones, se interpuso una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que cursaba ante el Tribunal Administrativo del Chocó. El peticionario ha reconocido expresamente ante la CIDH que este proceso aún está pendiente de decisión; por ello, se concluye que a este respecto aún no ha operado el agotamiento de los recursos domésticos, y en consecuencia no se ha dado cumplimiento al deber consagrado en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

19. En relación con el asunto (d), el peticionario no ha acreditado haber iniciado ningún recurso judicial a nivel interno para obtener una reparación por lo que califica como una mora judicial y una mora en el cumplimiento efectivo de un fallo de tutela, pese a que tiene a su disposición vías procesales expeditas para lograr dicho propósito, tales como la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a través de la cual es viable solicitar que se reconozcan e indemnicen los perjuicios derivados de una falla en el servicio de administración de justicia. Por lo tanto, frente a este punto tampoco se ha cumplido con el deber de agotamiento de los recursos domésticos, y en consecuencia no podrá ser admitido el reclamo.

20. Con respecto al asunto (e), se observa que en realidad se trata de un reclamo nuevo y distinto, atinente no tanto al cumplimiento de la orden de reintegro al cargo docente del que fue desvinculado el señor Palacios, orden de tutela cuyo cumplimiento fue adecuadamente demostrado por el Estado, sino a la posición universitaria que ocupa la presunta víctima dentro de la jerarquía docente, y que ocupaba antes de su destitución, posición que el peticionario estima no es compatible ni con sus capacidades y trayectoria, ni con la escala salarial que sus cualificaciones ameritan. Frente a esta inconformidad con el rango docente ocupado por el señor Palacios, no se ha acreditado que se hayan iniciado procesos judiciales domésticos de ninguna índole, aunque existen las vías procesales para hacerlo ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Por lo tanto, esta reclamación no será admitida al no haberse cumplido el deber del artículo 46.1.a) convencional.

21. Finalmente, en relación con el reclamo (f), para la CIDH se trata de una afirmación esquemática que no explica, ni profundiza, las razones por las cuales el mecanismo judicial de la acción de tutela, en su diseño y operación generales por la judicatura colombiana, sería ineficaz para la protección de los derechos humanos de la ciudadanía. Del caso particular de lo ocurrido con la sentencia T-154/12, la CIDH no está en condiciones de deducir conclusiones generales sobre la operatividad o idoneidad de esta herramienta judicial constitucional colombiana, y el peticionario no ha provisto elementos de juicio que habiliten a la Comisión para extraer tales conclusiones y generalizaciones. En consecuencia, no se considera que se haya satisfecho la carga mínima argumentativa exigida de los reclamos planteados ante el Sistema Interamericano[[6]](#footnote-7), mucho menos para caracterizar una deficiencia estructural en el ordenamiento jurídico doméstico como la que someramente menciona la parte peticionaria. Por lo tanto, este alegato se rechaza en los términos del artículo 47 de la Convención Americana.

22. En virtud de las anteriores razones, la petición bajo examen será declarada inadmisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La tasa de cambio promedio para el dólar estadounidense en Colombia en el 2012 fue de ColP$1797.oo por cada US$1.oo. [↑](#footnote-ref-5)
5. La tasa de cambio promedio para el dólar estadounidense en Colombia en el año 2017 fue de ColP$. 2951.oo por cada US$. 1.oo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sobre el requisito de fundamentación probatoria y argumentativa mínima de los alegatos de los peticionarios para declarar admisible un reclamo, véase, entre muchos otros: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)